

20 1/2 35
5.000
1.000
5.000

Núm. 2212

Fecha 30 de diciembre de 1976

Aprobado 1:30 P.M.

Juan A. Albors
Secretario de Estado

Por: [Signature]

REG. [Signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA LA IMPOSICION Y COBRO DE CARGOS
POR EL DERECHO A CONECTARSE Y USAR LOS SISTEMAS
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE LA AUTORIDAD

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
DE PUERTO RICO

1976

CHANGE

[Handwritten signature]

Artículo 1 - Propósito:

Este reglamento tiene el propósito de implantar las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 23 de julio de 1974 que faculta a la Autoridad a imponer y cobrar un derecho o cargo a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) por el derecho a conectarse y usar los sistemas de acueductos y alcantarillados de la Autoridad.

Artículo 2 - Definiciones:

Los siguientes términos tendrán, a los fines de este reglamento, el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado claramente surja del contexto:

- a) Dueño - Significa cualquier persona, corporación, sociedad, asociación, o cooperativa, ya funcione con ánimo de lucro o sin el. También incluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias y corporaciones y a Estados Unidos, sus agencias y corporaciones.
- b) Edificios Multifamiliares - Incluye únicamente los que tengan cuatro o más unidades, construidos en Zona Urbana o Rural.
- c) Unidad - Significa una casa de vivienda o apartamento con uno o más dormitorios; cada cuarto de

hotel; cada cuarto de hospital para un solo paciente (entiéndase que los cuartos para varios pacientes constituirán una unidad distinta, por cada dos pacientes) y en el caso de edificios o estructuras para otros usos comerciales o para usos industriales, 400 galones de consumo estimado de agua al día en lo referente a uno u otro sistema. Para los consumos adicionales de agua y/o alcantarillado en los hoteles y hospitales, ocasionados por los servicios de lavandería, cocinas, etc., y para todos los demás usos no identificados en la Ley Núm. 170 de 1974, una unidad significa el consumo establecido en las Normas de Diseño aprobadas por la Autoridad.

d) Urbanización - Significa toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que por las obras a realizarse para la formación de los solares, no esté comprendida en el término "Lotificación Simple" como se define en el Artículo 2 de la Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada. El término "Urbanización" incluirá a los fines del presente reglamento, desarrollo para viviendas

de cuatro o más solares, en Zona Urbana
o Rural.

Artículo 3 - Derecho o Cargo Provisional:

La Autoridad impondrá y cobrará un derecho o cargo provisional hasta la suma de cien (100) dólares por cada unidad a ser conectada al sistema de acueducto y hasta cien (100) dólares por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado sanitario. Este cargo provisional estará en vigor hasta que se fije el cargo permanente que se establece en el Artículo 4.

Artículo 4 - Derecho o Cargo Permanente:

- A. La Autoridad impondrá y cobrará un derecho o cargo permanente por cada unidad a ser conectada al sistema de acueducto y otro derecho o cargo por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado sanitario.
- B. Este cargo entrará en vigor una vez que se celebren vistas públicas y desde la fecha de su aprobación por la Junta de Gobierno de la Autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 4 y 18 de la Ley Núm. 40 del lro. de mayo de 1945, según ha sido enmendada.

Artículo 5 - Determinación del Cargo:

El cargo se determina en la siguiente forma:

1. Se determinan las condiciones existentes en cuanto a capacidad de los sistemas a que se van a conectar los proyectos en el área. Luego de determinar esto, se hace un análisis de las proyecciones futuras por un término de 20 años, incluyendo los proyectos de desarrollos privados y públicos a construirse en el área, más el incremento normal de la población. Después de tenerse estos datos, se calcula el costo de las obras necesarias y se determina la cantidad de fondos disponibles para mejoras, incluyendo fondos federales, estatales, de la propia Autoridad y de entidades particulares. La diferencia en costo es prorrateada dentro del número de unidades a construirse en esa área, lo cual da un costo por unidad, tanto para acueducto como para alcantarillado.

2. El costo de las obras de toma, embalses y plantas de filtración no se tomará en cuenta para establecer las aportaciones. Estas obras serán provistas por la Autoridad. Esta exclusión no aplica en casos especiales donde las facilidades de toma, embalse o planta tenga que ser construida para beneficio total o primordial de algún proyecto o cuando su construcción tenga que ser adelantada a petición de algún proyectista y la Autoridad no tenga los recursos disponibles para el

proyecto en dicho momento.

3. En casos especiales donde un proyectista necesita con urgencia que se provean las facilidades, las construye a su costo total y la capacidad en exceso se le reserva por un período no mayor de cinco años para que pueda resarcirse de los gastos incurridos. Al pasar dicho período de tiempo si no han sido usadas por el proyectista o por otros que las comprasen, la reserva pasa a ser propiedad de la Autoridad.
4. Hasta tanto se establezcan nuevos cargos mediante el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 del 23 de julio de 1974, el cargo máximo a cobrarse será de \$100 por cada unidad a ser conectada al sistema de acueductos y de \$100 por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado.

Artículo 6 - Duración del Cargo o Derecho:

El cargo o cargos por unidad que se determinen para un sistema de acueducto o de alcantarillado de acuerdo con la fórmula establecida en el Artículo 5 tendrán validez por un año a partir de la fecha de su determinación por la Autoridad. A la terminación de dicho período la Autoridad determinará nuevamente el cargo a fijarse.

Artículo 7 - Pago del Cargo:

- a- Los cargos que se establecen en los Artículos 3 y 4 se impondrán y cobrarán a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) por conectarse y hacer uso del sistema.
- b- Será requisito para la aceptación final por parte de la Autoridad de cada unidad sujeta al pago de un cargo provisional o permanente, según se establecen en los Artículos 3 y 4, que el cargo correspondiente a dicha unidad haya sido satisfecho en su totalidad.
- c- Los pagos deberán hacerse al Tesorero de la Autoridad mediante efectivo, cheque certificado o giro postal.
- d- Para garantizar el pago del cargo, la Autoridad podrá exigir una fianza expedida por una compañía aseguradora autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y aceptable a la Autoridad, o una carta de crédito de un banco establecido en Puerto Rico.
- e- A los fines de la expedición de los permisos de uso correspondientes, la Autoridad podrá aceptar pagos parciales en proporción al número de unidades de viviendas que se aprueben. En caso de que el pago del cargo total fijado por la Autoridad haya sido garantizado por medio de una fianza o de cualquier otro

documento de garantía aceptable a la Autoridad, dicho pago o pagos parciales se acreditarán como una reducción al monto total del documento de garantía.

f- Al recibir dicho pago en su totalidad, la Autoridad cancelará la fianza.

Artículo 8:

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que obligue a la Autoridad a aceptar uno o más proyectos de urbanización, según esta se define en el Artículo 2, si a juicio de la Autoridad dicho proyecto o proyectos no deben aceptarse.

Artículo 9 - Disposición Sobre Vigencia de este Reglamento:

Este Reglamento adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno, entrará en vigor tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como la Ley de Reglamentos de 1958 (3 LPRA Secciones 1041 a 1059).


YO ISMAEL PAGAN COLBERG, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, CERTIFICO que este Reglamento fue aprobado por la Junta de Gobierno en su reunión celebrada el 17 de febrero de 1976.

ISMAEL PAGAN COLBERG

GOBIERNO DE PUERTO RICO

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO**

Núm. 5326
Fecha 6 de marzo de 1996 2:53 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Por: Ramón E. de la Cruz Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

5280

ENMIENDA AL

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION Y COBROS

DE CARGOS POR EL DERECHO A CONECTARSE

Y USAR LOS SISTEMAS DE

ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE LA AUTORIDAD

1996

RESOLUCION NUM. 1600

5396

- POR CUANTO:** El 2 de agosto de 1995 se radicó ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enmiendas al Reglamento para la Imposición y Cobros de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad.
- POR CUANTO:** Las enmiendas aumentaron la cuantía de cargo por conexión de \$100.00 a \$500.00 y las aportaciones especiales, por lo cual se celebraron vistas públicas por así requerirlo la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada.
- POR CUANTO:** Se hace necesario enmendar nuevamente el Reglamento a los efectos de incluir definiciones, ampliar conceptos y aclarar términos que ayudan a un mejor análisis y aplicación del Reglamento y aclarar que los proyectos de solares de interés social auspiciados por la Administración de Vivienda Pública, aportarán \$100.00 por unidad de vivienda en cada uno de los sistemas de agua y alcantarillado y se ajustará en un 73%.
- POR CUANTO:** No se requiere la celebración de vistas públicas pues las enmiendas ahora propuestas no afectan los cargos por conexión.
- POR CUANTO:** La Autoridad ha cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (3 LPRA, sección 2101 y ss) y de la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985 (27 LPRA, sección 261 y ss), según enmendadas.
- POR TANTO:** Resuélvase por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, lo siguiente:
- ◆ Aprobar las enmiendas al Reglamento para la Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad, según expresado en dichas enmiendas.
 - ◆ Estas enmiendas y el Reglamento enmendado comenzará a regir inmediatamente a partir de la fecha de radicación en el Departamento de Estado.
 - ◆ La Secretaría de la Junta de Gobierno se asegurará de que una copia del Reglamento se mantenga en los archivos de la secretaría para fines de récord y referencia.

Olga Velázquez Montalvo
YO, OLGA VELÁZQUEZ MONTALVO, Secretaria Ejecutiva Interina de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, CERTIFICO, que ésta es una Resolución fiel y exacta aprobada por la Junta de Gobierno en reunión ordinaria celebrada el 12 de febrero de 1996.

INDICE TEMATICO

5396

Páginas

Artículo I	Título	1
Artículo II	Base Legal	1
Artículo III	Propósito	1
Artículo IV	Enmiendas.....	2-6
Artículo V	Vigencia.....	6-7

ARTICULO I- TITULO

5396

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad y Determinación de Aportaciones Especiales".

ARTICULO II- BASE LEGAL

Este Reglamento se enmienda en virtud de la facultad contenida en la Sección 4, incisos (i), (j) y (k) y la Sección 18 de la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, 22 LPRA §144 (i), (y), (h) y 58, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 titulada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado".

ARTICULO III-PROPOSITO

El Reglamento para la Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad y Determinación de Aportaciones Especiales" se enmienda con el propósito de incluir definiciones, ampliar conceptos y aclarar términos que ayuden a un mejor análisis y aplicación del Reglamento.

ARTICULO IV- ENMIENDAS

Se enmiendan los siguientes artículos y secciones:

1. El Artículo 5(d) para que lea de la siguiente forma:

Unidad - Significa una casa de vivienda o apartamento con uno o más dormitorios, cada cuarto de hotel, cada cuarto de hospital para un solo paciente (entiéndase que los cuartos para varios pacientes constituirán una unidad distinta, por cada dos pacientes) y en el caso de edificios o estructuras para otros usos comerciales o para usos industriales, 400 galones de consumo estimado de agua al día en lo referente al sistema de acueducto y 300 galones al día en alcantarillado sanitario. Para los consumos adicionales de agua y/o alcantarillado en los hoteles y hospitales, ocasionados por los servicios de lavandería, cocinas, etc., y para todos los demás usos no identificados en la Ley Núm. 170 de 1974, 3 LPRA §164-167, una unidad significa el consumo establecido en las Normas de Diseño aprobadas por la Autoridad.

2. El Artículo 5 para añadir las siguientes definiciones:

f) Vivienda de emergencia - unidades de vivienda a construirse por el Estado o auspiciadas por el Estado para ceder sin costo alguno a los afectados directamente por un fenómeno atmosférico (huracán, terremoto, inundación).

- g) Vivienda de interés social - proyecto de vivienda auspiciadas por el Departamento de la Vivienda, municipios o Agencias Federales relacionadas con el financiamiento de vivienda. Se determinará el número de unidades equivalentes de vivienda de acuerdo a los parámetros de diseño indicados en las Normas de Diseño de la Autoridad; o sea, que una unidad de interés social equivale a 0.73 unidades de vivienda privada.
- h) Proyectos municipales de servicio - proyectos auspiciados en su totalidad por el Municipio o Agencia Gubernamental que sirva para dotar a una comunidad de servicio de agua o alcantarillado sanitario o mejorar el servicio existente.
- i) Proyectos sin fines de lucro - proyectos privados o públicos que sean auspiciados por Municipio o Agencias de Gobierno que rindan una labor social (ej. asilos de ancianos).
- k) Proyectos de Solares de Interés Social: Proyectos auspiciados por la Administración de Vivienda Pública, para ser adquiridos a bajo costo con el propósito de que el comprador construya su residencia. Se sustituyó el antes inciso (f) por inciso (j).

3. El Artículo 6 para añadir las Secciones 6.3 y 6.4, que disponen:

6.3 Estos cargos se harán a proyectos de cuatro (4) o más unidades

de vivienda. No se impondrá cargo por conexión a un sistema en lugares donde haya una aportación especial vigente para dicho sistema igual o mayor a \$500.00.

6.4 A los proyectos de solares de interés social auspiciados por la Administración de Vivienda Pública no se le impondrá el cargo tipificado en el Artículo 8 de este Reglamento. Su aportación será de \$100 por unidad de vivienda en cada uno de los sistemas de agua y alcantarillado y se ajustará en un 73%.

4. El Artículo 9, Sección 9.1, para que lea como sigue:

9.1 El costo de las obras de toma, embalses, derivaciones, reparación de tuberías, plantas de filtración y cualquier otra mejora o gasto necesario de infraestructura se tomará en cuenta para establecer las aportaciones especiales a los nuevos proyectos. El propósito de estas aportaciones especiales es sufragar gastos para la provisión de infraestructura o usos comunales, fuera o dentro de los límites comunales, como resultado directo del proyecto. Estas obras serán provistas por la Autoridad o bajo su supervisión y aprobación.

A las viviendas de emergencia, proyectos sin fines de lucro y proyectos municipales de servicio, según definida en este

Reglamento, no se les requerirá el pago de los cargos por conexión y aportaciones especiales.

5. El Artículo 9, Sección 9.2, para añadir los incisos (d) y (e):

(d) Proyectos nuevos de menos de cuatro (4) unidades de vivienda.

(e) Lotificaciones simples pertenecientes a sucesiones cuando se someta una declaratoria de herederos para demostrar que es una sucesión sin fines de lucro.

6. El Artículo 9.3 se elimina y se sustituye por el texto siguiente:

9.3 En casos especiales donde un urbanizador necesita con urgencia que se provean las facilidades, las construye a su costo total, además de pagar el cargo por conexión establecido y aportaciones especiales en los casos requeridos. La capacidad en exceso se le reserva por un período no mayor de cinco años para ser usada en extensiones de su proyecto. Al pasar dicho período de tiempo si no han sido usadas por el urbanizador, la reserva pasa a ser propiedad de la Autoridad. El costo incurrido por el urbanizador en proveer capacidad en sistemas de pozos profundos, plantas de filtración, mejoras a tomas y plantas de alcantarillado sanitario será acreditado a las aportaciones por cargo de conexión y aportaciones especiales que apliquen a su proyecto.

7. Se elimina la Sección 9.4.

8. El Artículo 11, Sección 11.1, para que lea como sigue:

11.1 Los cargos que se establecen en los Artículos 6, 7 y 8 se impondrán y cobrarán a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales de cuatro (4) o más unidades de viviendas (incluyendo hoteles y hospitales) por conectarse y hacer uso del sistema, excepto viviendas de emergencia, proyectos fines de lucro y proyectos municipales de servicio, según se define en este Reglamento.

Las aportaciones especiales se impondrán y cobrarán a los desarrolladores de nuevos proyectos de cuatro (4) o más unidades de vivienda.

ARTICULO V- VIGENCIA

Este Reglamento adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno, entrará en vigor tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA §2101 et seq., conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, mediante su Resolución

Núm. 1600 del 12 de febrero de 1996.



NILDA MUÑOZ DE VISSEPO
Presidenta
Junta de Gobierno



BENJAMIN POMALES
Director Ejecutivo

RESOLUCIÓN NUMERO 1559

5280

- POR CUANTO** : La Ley Núm. 170 del 23 de julio de 1974 (22 L.P.R.A., 165) facultó a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a imponer y cobrar provisionalmente un derecho a cargo por unidad a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales industriales o comerciales por conectarse y hacer uso del sistema.
- POR CUANTO** : El cargo o derecho autorizado por dicha Ley fue de \$100.00 por cada unidad a ser conectada al sistema de acueductos y hasta cien dólares (\$100.00) por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado.
- POR CUANTO** : Los costos de las operaciones de los sistemas de acueductos y alcantarillados han aumentado sustancialmente desde el 1974 hasta este momento.
- POR CUANTO** : Resulta necesario enmendar el Reglamento vigente en torno al cargo por derecho de conexión a las facilidades de acueducto y alcantarillado.
- POR CUANTO** : La Autoridad ha cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (3 L.P.R.A., sección 2101 y ss) y de la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985 (27 L.P.R.A., sección 261 y ss), según enmendadas.
- POR CUANTO** : De los informes de los oficiales examinadores en torno a la vista pública celebrada el 23 de marzo de 1995 no surge oposición al aumento recomendado por la Autoridad para los derechos de conexión ni a las enmiendas para aportaciones especiales.



Continúa...

POR TANTO : Resuélvase por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico lo siguiente:

Aprobar las enmiendas al Reglamento para "La Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y utilizar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad" para aumentar la cuantía de cargo por conexión de \$100.00 a \$500.00 y las aportaciones especiales según expresado en dichas enmiendas.

Estas enmiendas y el Reglamento enmendado comenzarán a regir inmediatamente a partir de la fecha de radicación en el Departamento de Estado.

La Secretaria de la Junta de Gobierno se asegurará que una copia del Reglamento se mantenga en los archivos de la secretaría para fines de récord y referencia.



YO, MARILYN PÉREZ PÉREZ, Secretaria Ejecutiva de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, **CERTIFICO**, que ésta es una Resolución fiel y exacta aprobada por la Junta de Gobierno en reunión ordinaria celebrada el 5 de junio de 1995.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS PR

5290
ENMIENDA AL

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION Y COBROS
DE CARGOS POR EL DERECHO A CONECTARSE
Y USAR LOS SISTEMAS DE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE LA AUTORIDAD

1995

Núm. 5280
2 de agosto de 1995 3:20 p.m.
Fecha

Aprobado: Norma Burgos

INDICE TEMATICO

Por: Ramón E. de la Cruz Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado
Paginas

Artículo 1	Título	1
Artículo 2	Base Legal	1
Artículo 3	Propósito	1
Artículo 4	Interpretación de Palabras y Frases	2
Artículo 5	Definiciones	2-3
Artículo 6	Derecho o Cargo	3-4
Artículo 7	Vigencia Aplicación	
7-1	Vigencia Aplicación	4
7-2	Vigencia Aplicación	4
Artículo 8	Determinación del Cargo	
8-1	Determinación del Cargo	4
8-2	Determinación del Cargo	4
Artículo 9	Aportaciones Especiales, Determinación	
9-1	Aportaciones Especiales, Determinación	4-5
9-2	Aportaciones Especiales, Determinación	5-6
9-3	Aportaciones Especiales, Determinación	6
9-4	Aportaciones Especiales, Determinación	6
Artículo 10	Caducidad	6
Artículo 11	Pago del Cargo Aportaciones Especiales	
11-1	Pago del Cargo Aportaciones Especiales	7
11-2	Pago del Cargo Aportaciones Especiales	7
11-3	Pago del Cargo Aportaciones Especiales	7
11-4	Pago del Cargo Aportaciones Especiales	7
Artículo 12	Aceptación de Proyectos de Urbanización	8
Artículo 13	Enmiendas	8
Artículo 14	Revisión Judicial	
14-1	Revisión Judicial	8
14-2	Revisión Judicial	8
Artículo 15	Separabilidad	8
Artículo 16	Derogación	9
Artículo 17	Redesignación	9
Artículo 18	Vigencia	9

ARTICULO 1 - TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad y Determinación de Aportaciones Especiales".

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de la facultad contenida en la Sección 4, incisos (i), (j) y (k) y la Sección 18 de la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, 22 LPRA § 144 (i), (y), (h) y 58, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico".

ARTICULO 3 - PROPOSITO

Este Reglamento tiene el propósito de implantar las disposiciones, Artículo 2, de la Ley Núm. 170 del 23 de julio de 1974, según enmendada, 22 LPRA § 165, que faculta a la Autoridad a imponer y cobrar un derecho o cargo a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) y toda unidad de vivienda nueva, por el derecho a conectarse y usar los sistemas de acueductos y alcantarillados de la Autoridad; Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, según enmendada, 27 LPRA § 261 et seq., conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas" y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA § 2101 et seq., conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTICULO 4 - INTERPRETACION DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según su contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente, con excepción de aquellas que se definen más adelante.

ARTICULO 5 - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán, a los fines de este Reglamento, el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado claramente surja del contexto:

- a) **Autoridad** - Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, 22 LPRA § 141 et seq.
- b) **Dueño** - Significa cualquier persona, corporación, sociedad, asociación, o cooperativa, ya funcione con ánimo de lucro o sin él. También incluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias y corporaciones y a Estados Unidos, sus agencias e instrumentalidades.
- c) **Edificios Multifamiliares** - Incluye únicamente los que tengan cuatro o más unidades, construídos en Zona Urbana o Rural.
- d) **Unidad** - Significa una casa de vivienda o apartamento con uno o más dormitorios; cada cuarto de hotel; cada cuarto de hospital para un solo paciente (entiéndase que los cuartos para varios pacientes constituirán una unidad distinta, por cada dos pacientes) y en el caso de edificios o

estructuras para otros usos comerciales o para usos industriales, 400 galones de consumo estimado de agua al día en lo referente a uno u otro sistema. Para los consumos adicionales de agua y/o alcantarillado en los hoteles y hospitales, ocasionados por los servicios de lavandería, cocinas, etc., y para todos los demás usos no identificados en la Ley Núm. 170 de 1974, 3 LPRA §§ 164-167, una unidad significa el consumo establecido en las Normas de Diseño aprobadas por la Autoridad.

- e) **Urbanización** - Significa toda segregación, división, subdivisión de un predio de terreno que por las obras a realizarse para la formación de los solares, no esté comprendida en el término "Lotificación Simple" como se define en el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, según enmendada, 23 LPRA § 71. El término "Urbanización" incluirá a los fines del presente Reglamento, desarrollo para viviendas de cuatro o más solares, en Zona Urbana o Rural.
- f) **Nuevo Proyecto** - todo tipo de obra de construcción, incluyendo ampliación y nueva construcción o todo uso de suelo que tenga impacto en la provisión de infraestructura de agua y alcantarillado sanitario.

ARTICULO 6 - DERECHO O CARGO

- 6.1 La Autoridad impondrá y cobrará un derecho o cargo por cada unidad a ser conectada al sistema de acueducto.

- 6.2 La Autoridad impondrá y cobrará un derecho o cargo por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado.

ARTICULO 7 - VIGENCIA Y APLICACION

- 7.1 Los derechos o cargos por cada unidad a ser conectada al sistema de acueductos y por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado sanitario establecidos en este Reglamento no aplicarán a proyectos a los cuales la Autoridad ya le haya aprobado la conexión de las unidades y le haya determinado el costo de conexión por unidad al momento de aprobarse las enmiendas a este reglamento.
- 7.2 Para las unidades aprobadas, se dispone un año (doce meses) para el uso de los permisos, siendo este un término de caducidad que comenzará a contar desde la notificación de la aprobación a la persona con interés o la fecha de aprobación de este reglamento, la que sea menor.

ARTICULO 8 - DETERMINACION DEL CARGO

El cargo a cobrarse será de:

- 8.1 quinientos dólares (\$500.00) por cada unidad a ser conectada al sistema de acueductos; y
- 8.2 quinientos dólares (\$500.00) por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado.

ARTICULO 9 - APORTACIONES ESPECIALES, DETERMINACION

9.1 El costo de las obras de toma, embalses, derivaciones, reparación de tuberías, plantas de filtración y cualquier otra mejora o gasto necesario de infraestructura no se tomará en cuenta para establecer las aportaciones especiales a los nuevos proyectos. El propósito de estas aportaciones especiales es sufragar gastos para la provisión de infraestructura o usos comunales, fuera o dentro de los límites comunales, como resultado directo del proyecto. Estas obras serán provistas por la Autoridad o bajo su supervisión y aprobación.

9.2 Las aportaciones especiales no serán requeridas para las siguientes condiciones:

- (a) **alteración** - un arreglo menor de una edificación que no implique ningún cambio estructural, ni aumento en área de construcción y manteniendo su uso original.
- (b) **restauración** - obras en construcción antigua para llevar la estructura a su equivalente histórico, y manteniendo su uso original.
- (c) **remodelación** - cambio de expresión arquitectónica original y manteniendo su uso original.

Entendiéndose que en ningún caso se alterarán los servicios que presta la Autoridad y que las obras no conllevarán aumento en el área de construcción como tampoco en el número de unidades de vivienda; y

que al momento de llevarse a cabo las alteraciones, restauraciones o remodelaciones, la Autoridad se encuentre prestando sus servicios en estas edificaciones.

- 9.3 Las aportaciones especiales se determinarán a base de las características particulares en cuanto a construcción, tomando en consideración el área o región donde va a desarrollarse el proyecto; los pies cuadrados de construcción; precio de venta; consumo o descarga proyectada dependiendo del tipo de construcción (vivienda, comercial o industrial) y el costo de los servicios de mejoras existentes o infraestructura en los sistemas de agua y alcantarillado sanitario dentro o fuera del proyecto, como resultado directo de tal proyecto.
- 9.4 En casos especiales donde un proyectista necesita con urgencia que se provean las facilidades, las construye a su costo total, además de pagar el cargo por conexión establecido y aportaciones especiales en los casos requeridos. La capacidad en exceso se le reserva por un período no mayor de cinco años para que pueda resarcirse de los gastos incurridos. Al pasar dicho período de tiempo si no han sido usadas por el proyectista, la reserva pasa a ser propiedad de la Autoridad.

ARTICULO 10 - CADUCIDAD

Las unidades aprobadas caducan al año de la notificación de aprobación.

ARTICULO 11 - PAGO DEL CARGO Y APORTACIONES ESPECIALES

11.1 Los cargos que se establecen en los Artículos 6, 7 y 8 se impondrán y cobrarán a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) por conectarse y hacer uso del sistema, según se define en este Reglamento.

Las aportaciones especiales se impondrán y cobrarán a los desarrolladores de nuevos proyectos.

11.2 Será requisito para la aceptación final por parte de la Autoridad de cada unidad sujeta al pago de un cargo, derecho, o aportación especial, según se establecen en este Reglamento, que el cargo, derecho, o aportación especial correspondiente a dicha unidad haya sido satisfecha en su totalidad.

11.3 Los pagos deberán hacerse al Tesorero de la Autoridad mediante efectivo, cheque, cheque certificado o giro postal o bancario.

11.4 A los fines de expedición de los permisos de uso correspondientes, la Autoridad no aceptará pagos parciales, por lo que al momento de la aprobación de cualquier número de unidades será requisito el pago total correspondiente a todas las unidades que se habrán de aprobar, disponiéndose que el pago se hará según se dispone en el Artículo 11.3.

ARTICULO 12 - ACEPTACION DE PROYECTOS DE URBANIZACION

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que obligue a la Autoridad a aceptar uno o más proyectos de urbanización, según ésta se define en el Artículo 5, si a juicio de la Autoridad dicho proyecto o proyectos no deben aceptarse.

ARTICULO 13 - ENMIENDAS

Cualquier enmienda se hará siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, según enmendada, 27 LPRA § 261 et seq., y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA § 2161 et seq.

ARTICULO 14 - REVISION JUDICIAL

14.1 La parte adversamente afectada por una determinación parcial o final de la Autoridad, según el presente Reglamento deberá seguir lo dispuesto en el Artículo 2, inciso (e), de la Ley Núm. 170, del 23 de julio de 1974, según enmendada, 22 LPRA § 165 (e)

14.2 En todos los casos en que una parte afectada por la determinación parcial o final de la Autoridad recurra en revisión judicial le corresponderá el peso de la prueba .

ARTICULO 15 - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, inciso, sección, subsección, cláusula, párrafo o cualquier parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará o invalidará el resto del mismo.

ARTICULO 16 - DEROGACION

Por el presente se derogan los reglamentos, normas y procedimientos de la Autoridad que sean incompatibles con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

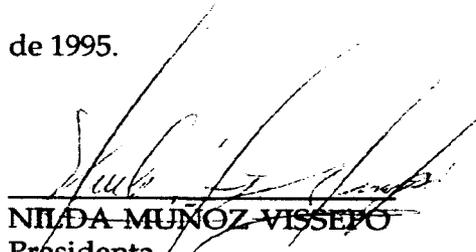
ARTICULO 17 - REDESIGNACION

Se redesignan los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 como los Artículos 3, 5, 6, 7, 9, 10,11, 20.

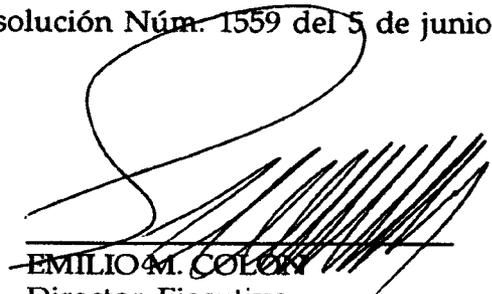
ARTICULO 18 - VIGENCIA

Este Reglamento adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno, entrará en vigor tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA § 2101 et seq., conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, mediante su Resolución Núm. 1559 del 5 de junio de 1995.



~~NILDA MUNOZ VISSEÑO~~
Presidenta
Junta de Gobierno



~~EMILIO M. COLÓN~~
Director Ejecutivo

GOBIERNO DE PUERTO RICO

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO**

Núm. 5454
Fecha 18 de julio de 1996 2:25 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos

5280

Por: Ramón E. de la Cruz Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION Y COBROS

DE CARGOS POR EL DERECHO A CONECTARSE

Y USAR LOS SISTEMAS DE

ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE LA AUTORIDAD

Mayo 1996

GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO
INDICE

5454

Enmienda al Reglamento para la Imposición y Cobros de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad.

	Página
Resolución	
Artículo I - Título	1
Artículo II - Base Legal	1
Artículo III - Propósito	1
Artículo IV - Enmiendas	2
Artículo V - Vigencia	2
Aprobación	3

RESOLUCIÓN NUM. 1629

**Enmienda al Reglamento para la
Imposición y Cobros de Cargos por el Derecho a Conectarse**

5454

POR CUANTO: El 2 de agosto de 1995 y el 6 de marzo de 1996 se radicaron ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enmiendas al Reglamento para la Imposición y Cobros de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad.

POR CUANTO: Se hace necesario enmendar nuevamente el Reglamento a los efectos de aclarar y ampliar la definición de Vivienda de Interés Social y establecer que su aportación será el 20% del cargo establecido.

POR CUANTO: De acuerdo a un estudio realizado por Estudios Técnicos, Inc. a petición de la Asociación de Banqueros de Puerto Rico, existen en Puerto Rico alrededor de 89,000 familias que carecen de vivienda propia. El costo de construcción de una vivienda de interés social resulta alto para las compañías constructoras quienes prácticamente no adquieren ganancia. Para poder incentivar a los desarrolladores, existen exenciones que minimizan los costos de construcción.

POR CUANTO: La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, como parte de su política pública, tiene el deber y el compromiso de participar, en unión a otras entidades gubernamentales, en la tarea incentivar a los desarrolladores de proyectos de vivienda de interés social para que participen en la construcción de este tipo de proyecto, tan necesario para la población indigente de Puerto Rico.

POR CUANTO: No se requiere la celebración de vistas públicas pues las enmiendas ahora propuestas no afectan los cargos por conexión según la ley habilitadora de la AAA.

POR CUANTO: La Autoridad ha cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (3 LPRA, sección 2101 y ss) y de la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985 (27 LPRA, sección 261 y ss), según enmendadas.

Continúa...

POR TANTO: Resuélvase por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, lo siguiente:

1. Se autoriza la radicación de las enmiendas en el Departamento de Estado, tal cual han sido presentadas y sometidas a esta Junta siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.
2. Estas enmiendas comenzarán a regir 30 días a partir de la fecha de radicación en el Departamento de Estado, según lo establece la Ley Núm. 170, supra.
3. La Secretaria de la Junta de Gobierno se asegurará de que una copia del Reglamento se mantenga en los archivos de la Secretaría para fines de récord y referencia.


YO, LCDA. ROSARIO M. MÉNDEZ FIGUEROA,
Secretaria Ejecutiva de la Junta de Gobierno de la
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de
Puerto Rico, **CERTIFICO**, que ésta es una
Resolución fiel y exacta aprobada por la Junta de
Gobierno en reunión ordinaria celebrada el 1 de julio
de 1996.

ARTICULO I- TITULO

Este Reglamento se conoce como "Reglamento para la Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad y Determinación de Aportaciones Especiales".

ARTICULO II- BASE LEGAL

Este Reglamento se enmienda en virtud de la facultad contenida en la Sección 4, incisos (i), (j) y (k) y la Sección 18 de la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, 22 LPRA §144 (i), (y), (h) y 58, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 titulada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado".

ARTICULO III-PROPOSITO

El Reglamento para la Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad y Determinación de Aportaciones Especiales" se enmienda con el propósito de aclarar y ampliar la definición de vivienda de interés social y establecer que su aportación será el 20% del cargo establecido para cada uno de los sistemas de agua y alcantarillado.

ARTICULO IV - ENMIENDAS

Se enmiendan los siguientes artículos y secciones:

1. El Artículo 5 (g) para que lea de la siguiente forma:

- g) Vivienda de interés social - proyecto de viviendas auspiciadas y/o financiadas por el Departamento de la Vivienda, municipios o agencias del gobierno de los Estados Unidos de América.

2. El Artículo 6 para añadir la sección 6.5:

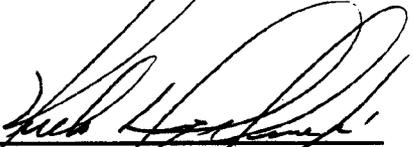
- 6.5 A las viviendas de interés social no se le impondrá el cargo tipificado en el Artículo 8 de este Reglamento. Su aportación será el 20% del cargo establecido para cada uno de los sistemas de agua y alcantarillado.

ARTICULO V-VIGENCIA

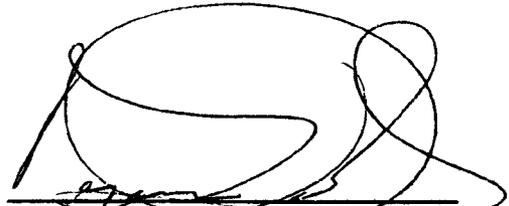
Este Reglamento adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno, entrará en vigor tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA §2101 et seq., conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

**Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, mediante la Resolución**

Núm. 1629 del 1 de julio de 1996.



NILDA MUÑOZ DE VISSEPO
Presidenta
Junta de Gobierno



BENJAMIN POMALES
Director Ejecutivo